



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2019**

**ACTOR: MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, ESTADO
DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la demanda y los anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

¹Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2019

2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

W
"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o se produzcan o continúen materializando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 113/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, impugnó lo siguiente:

“Primero. Reclamo todo procedimiento iniciado, seguido y concluido por los demandados para suspender definitivamente del cargo de Presidente municipal y del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, al Ciudadano Alberto Sánchez Ortega y las consecuencias que de tal acto deriven.

Segundo. La omisión de dar intervención al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en cualquier procedimiento de suspensión definitiva del cargo de Presidente Municipal del Ciudadano Alberto Sánchez Ortega, y particularmente en aquel sustanciado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Xochitepec, Morelos, en los autos del expediente burocrático 01/111/2016, en violación a lo ordenado en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal.

Tercero.- La omisión de las demandadas de emplazar, notificar o llamar a cualquier procedimiento por virtud del cual haya recaído acuerdo o emisión de resolución en la cual se establezca la separación definitiva del cargo del Presidente Municipal Alberto Sánchez Ortega.

Cuarto.- La norma general, consistente en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, promulgada el uno de septiembre del año dos mil, expedida por la XLVII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, y publicada el día seis de septiembre del dos mil, con vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ del Estado de Morelos con número 4074, Sección Segunda, Sexta Época, al contrastar con lo dispuesto por los artículos 17 y 115, fracción VIII, de la Ley Fundamental.

Quinto.- Demandamos la declaración de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, por parte del Congreso del Estado de Morelos; Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, al no armonizar o adecuar la Ley del Servicio Civil del Estado, en su artículo 124, fracción II, de conformidad con lo ordenado en los artículos 17 y 115, fracción VIII, en relación con el diverso 123 de la Constitución Federal, atento al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, sus Transitorios Primero y Segundo que ordenan imperativamente que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que al efecto expidan las legislaturas de los estados a las cuales no se les permitió asignar contenidos propios, ni originales, sino adaptar el artículo 123 de la propia Constitución y sus disposiciones reglamentarias, teniendo el plazo de un año, computado a partir de la vigencia de dicho decreto, para que procedieran a reformar y adicionar las constituciones y leyes locales para proveer el debido cumplimiento de las disposiciones del decreto.

Como consecuencia de la omisión legislativa relativa, se solicita la declaración de invalidez por inconstitucionalidad de la de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su artículo 124, fracción II, promulgada el uno de septiembre del dos mil, expedida por la XLVII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, publicada el día seis de septiembre del dos mil, con vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ del Estado de Morelos, número 4074, Sección Segunda, Sexta Época, al contrastar con lo dispuesto por el artículo 17 y 115, fracción VIII, y 123, apartado B, de la Constitución Federal y que fuese aplicada al integrante de este Ayuntamiento.

Sexto. La aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Morelos denominado ‘Tierra y Libertad’ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en particular los artículos 1, 11, 45 fracción I, XIII, XIV, XV, 109, 114, 123 y 124, fracción II.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 113/2019

La falta de refrendo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, promulgada el uno de septiembre del dos mil, publicada el seis de septiembre del mismo año, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', por entonces Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Morelos, así como su publicación en el Periódico Oficial del Estado 'Tierra y Libertad', no obstante que no existió el refrendo.

El inconstitucional envió del expediente 01/111/16 al Congreso del Estado de Morelos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, para materializar la orden de destitución en contra del integrante de este ayuntamiento que represento, particularmente la investidura del Presidente en su doble carácter: 1. del Municipio y 2. del Ayuntamiento de Xochitepec, en Morelos, en aplicación de los viciados artículos 1, 11, 45 fracción I, XIII, XIV, XV, 109, 114, 123 y 124, fracción II, de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, promulgada el uno de septiembre del dos mil, y publicada el seis de septiembre del mismo año, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' y sus consecuencias jurídicas.

Séptimo. La invasión de la esfera competencial constitucional del Congreso del Estado de Morelos, por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, al emitir resolución en la cual se ordena la suspensión definitiva del cargo de Presidente Municipal y de Presidente del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, del ciudadano Alberto Sánchez Ortega, en franco desacato a lo ordenado por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afectándose la integración y gobernabilidad del Ayuntamiento y el propio municipio de Xochitepec, Morelos, aun y cuando solo se ordena su materialización por parte del Congreso de Morelos, puesto que la propia orden nace en el propio Tribunal burocrático."

Por su parte, en el apartado de la demanda correspondiente a la medida cautelar, cuya procedencia se analiza, se solicita:

"[...] para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto es, para que no se materialice la destitución del integrante del Ayuntamiento que represento, en el presente asunto al Presidente en su doble función: 1. del Municipio y 2. Del Ayuntamiento de Xochitepec, en Morelos, por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, o se interrumpa hasta en tanto se dicte sentencia definitiva."

De las anteriores transcripciones, se desprende que la suspensión se solicita, esencialmente, para que no se materialice la destitución del Presidente del Municipio de Xochitepec, ordenada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos; esto, pues, mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente 01/111/2016, se determinó lo siguiente:

"ÚNICO: EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS PRIMERO A SÉPTIMO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE DECLARA PROCEDENTE REMITIR COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, A PARTIR DEL LAUDO DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE HASTA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE LOS INTEGRANES DEL MISMO ESTÉN EN APTITUD DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y/O DESTITUCIÓN Y/O REVOCACION DE MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS [...]."

En esta lógica, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede conceder la suspensión para el efecto de que no se ejecute la resolución definitiva que el Congreso del Estado pudiera dictar en el procedimiento de



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

suspensión definitiva y/o destitución y/o revocación de mandato del Presidente del Municipio de Xochitepec, con motivo del acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitido en el expediente 01/111/16, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia, puesto que, en caso contrario, se afectaría la integración y autonomía del Municipio.

Debe señalarse que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, pues ésta deriva de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político por determinado plazo, el cual, por disposición constitucional, debe ser respetado, excepto en los casos expresamente previstos en la legislación local.

Así, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, el Congreso del Estado puede instruir, en su caso, el procedimiento correspondiente, dado que esa facultad constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero⁷, de la Constitución Federal y, por tanto, la medida cautelar no puede surtir efectos para que se suspenda el trámite correspondiente.

Sino que, se insiste, el efecto de la suspensión es para que no se ejecute la resolución definitiva que el Congreso del Estado pudiera dictar en el procedimiento de suspensión definitiva y/o destitución y/o revocación de mandato del Presidente del Municipio de Xochitepec, con motivo del acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitido en el expediente 01/111/16, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, pues, por el contrario, únicamente se pretende salvaguardar la integración y autonomía del Municipio actor, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país; tampoco se advierte que pueda causarse un daño o perjuicio mayor a la sociedad, ya que, en principio, se es respetuoso de la decisión ciudadana en cuanto a la elección de los integrantes del Ayuntamiento.

Finalmente, en atención a la solicitud de la promovente, expídase a su costa copia certificada del presente acuerdo, por conducto de las personas que refiere, previa constancia que por su recibo obre en autos, con fundamento en el artículo 278⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁹ de la citada ley.

⁷ Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

⁸ Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁹ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2019**

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se:

A C U E R D A

I. **Se concede la suspensión solicitada** por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, para el efecto de que **no se ejecute la resolución definitiva que el Congreso del Estado pudiera dictar en el procedimiento de suspensión definitiva y/o destitución y/o revocación de mandato del Presidente del Municipio de Xochitepec, con motivo del acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitido en el expediente 01/111/16, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia.**

II. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía y sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme al artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

III. Expídase a costa de la promovente copia certificada del presente acuerdo, por conducto de las personas que refiere, previa constancia que por su recibo obre en autos.

Notifíquese, por lista y por oficio.

A efecto de notificar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como al Secretario de Gobierno y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMUN DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹¹, y 5¹² de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para

inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹¹ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹² **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **195/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
U E R R O
[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de seis de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 113/2019**, promovida por el **Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos**. Conste.

CASA
[Firma manuscrita]

¹³ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁴ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁵ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].